

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 598

POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 179 BIS, 199 BIS, 209 BIS Y DEL CAPÍTULO III BIS DENOMINADO "EXTORSIÓN" QUE CONTIENE AL ARTÍCULO 234 BIS, DEL TÍTULO SÉPTIMO INTITULADO DE LOS "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO", DE LA SECCIÓN CUARTA "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS" DEL LIBRO SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 1703/011 del 20 de enero de 2011, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria de la misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora y suscrita por los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y Olaf Presa Mendoza Diputado Único del Partido del Trabajo, relativa a reformar los artículos 10, primer párrafo, 25, inciso A), fracción I, 27, 75, 77, 98, fracción I, 169, 170, 171, 198 y 199, así como adicionar los artículos 170 BIS, 198 BIS, 209 BIS y 240 BIS 1, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- "Prácticamente todo el país transita y vive en la actualidad con grandes y graves problemas de inseguridad pública que vienen provocando una situación de zozobra, temor e incertidumbre entre la población.
- Al respecto, en algunas entidades federativas se han tomado, en mayor o en menor grado, medidas para atender y enfrentar tal problemática acrecentada por la participación del crimen y delincuencia organizada, en coadyuvancia y colaboración con el gobierno federal a quien legal y originariamente le compete combatirla.
- En el Estado de Colima lamentablemente se han venido presentando hechos delictivos, antes inusitados en nuestro territorio, mismos que se han incrementado tanto en cantidad como en el grado de violencia e intimidación con que son cometidos, motivo por el cual se ha visto alterada la paz social de la que tan bien estábamos acostumbrados a disfrutar los colimenses y la sociedad en su conjunto.

- En efecto, se han presentado en nuestra entidad actos delictivos cometidos por personas que reciben una retribución económica a cambio de privar de la vida a otros, así como algunos ataques en contra de la vida e integridad personal de miembros de las distintas instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, además con la presencia de la delincuencia organizada los homicidios y secuestros son cometidos con un mayor índice de violencia, mediante la ejecución de actos de decapitación de las víctimas, mutilación de partes de su cuerpo, infringiéndoles quemaduras y descuartizándolas; así mismo con el fin de infringir temor los delincuentes han utilizado mensajes intimidatorios dirigidos a autoridades y población en general, además de que se vienen suscitando hechos como los denominados secuestros exprés y distintos actos de extorsión en perjuicio del patrimonio de las personas y, en fechas recientes, violaciones a mujeres cometidos en lugares desprotegidos o parajes solitarios, entre otros.
- Los acontecimientos delictivos ya mencionados exigen una respuesta inmediata, frontal, efectiva y coordinada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, por lo que a nivel estatal los suscritos en nuestra calidad de diputados integrantes de las fracciones Parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido del Trabajo tenemos la plena y firme convicción, así como el compromiso social y moral de contribuir de manera seria y responsable con la población, mediante la aprobación de las reformas pertinentes a la legislación penal, porque la evolución de la sociedad es dinámica, y los retos y problemas nuevos que se presentan exigen la actualización de nuestro marco normativo a fin de contrarrestar las acciones y hechos delictivos mediante la implementación de normas y una política criminal viables que las combatan oportuna y adecuadamente, para proporcionar seguridad y garantizar certidumbre a la población colimense y así recuperar la paz y la tranquilidad públicas en la entidad.
- Ciertamente, nuestro estado no es, ni puede ni debe ser la excepción, para ello el marco jurídico estatal requiere actualizarse y adecuarse a los nuevos tiempos y circunstancias que la realidad impone y la sociedad demanda a fin de establecer nuevas figuras jurídicas y tipos penales respecto de hechos que hoy en día se vienen presentando y que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad colimense, por ello, con el fin de prevenir y sancionar las conductas delictivas y antisociales que se vienen suscitando, se propone reformar y adicionar el Código Penal para el Estado de Colima mediante el reforzamiento de algunas figuras y tipos penales vigentes; la regulación de nuevos tipos penales, hipótesis o causales calificándolas como graves, así como la imposición de mayores y más severas sanciones y penalidades a los agentes de los delitos.
- Así, con la presente Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Colima, se propone de manera concreta lo siguiente:
- I.- ESTABLECER NUEVOS TIPOS PENALES, QUE SE CLASIFICAN COMO DELITOS GRAVES en el artículo 10, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, como son:
 - El delito de Secuestro Exprés, con una pena de prisión de treinta a cincuenta años, que se establece en el artículo 199.
 - El delito de Extorsión, con una pena de prisión de quince a treinta años, prevista en el artículo 240 BIS 1.
 - Se determina que en algunos casos, como son: la participación de dos o más personas armadas, el uso de violencia o que la víctima sea menor de edad o persona mayor de 70 años, entre otros, la pena por Extorsión será de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.
 - La inclusión de una nueva modalidad agravada en el Delito de Violación establecida en el artículo 209 BIS: Que se realice en parajes solitarios o lugares desprotegidos, o valiéndose el agente de identificaciones oficiales ciertas o falsas, señalándose una pena de prisión de treinta a cuarenta años.
- II.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
 - En materia de penas y medidas de seguridad, se propone reformar los artículos 25 y 27 para:
 - Incrementar el máximo de años de la pena de Prisión Temporal: que podrá durar de tres días a sesenta años (hasta hoy 50 años); precisando que en prácticamente la mitad de las entidades federativas de la república,

se establece en las legislaciones penales respectivas, una pena máxima de prisión temporal de sesenta años o más.

- Establecer como nueva pena de prisión: la Prisión Vitalicia o Cadena Perpetua, misma que consiste en la privación de la libertad por todo el tiempo de vida del responsable del delito; señalándose que los estados de Chihuahua, Quintana Roo y Veracruz prevén en sus ordenamientos penales correspondientes la pena de prisión vitalicia respecto de los delitos graves de mayor impacto social.
- Con el incremento de la pena máxima de prisión temporal y el establecimiento de la prisión vitalicia, se pretende sancionar con mayor severidad y firmeza la comisión de determinados delitos que vulneran los derechos esenciales y los valores fundamentales más sentidos de la sociedad como son la vida, la libertad e integridad personal, además de disuadir la planeación y ejecución de conductas ilícitas.
- La Prisión Vitalicia sólo será aplicable a determinados casos: en los delitos de Homicidio y Secuestro.
- Cabe destacar que, actualmente, al momento de sentenciar a quien comete varios delitos en uno o distintos hechos (concurso real e ideal de delitos), sólo se le impone la pena de delito que merezca la pena mayor, al respecto, se propone que cuando se cometan determinados delitos por su alto impacto social como son: homicidio calificado, secuestro, secuestro exprés, extorsión, violación y del robo respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227 del Código Penal, deberá imponerse pena por cada delito cometido, que se cumplirá invariablemente de manera sucesiva, aun y cuando con ello la suma exceda el máximo de la pena de prisión temporal, siempre que para los mismos no se prevea la pena de prisión vitalicia.
- Cuando los delitos señalados en el párrafo anterior sean cometidos por integrantes o ex integrantes de corporaciones policíacas, autoridades ministeriales, judiciales o de ejecución de penas, en cualquier grado de participación, a la suma de la pena impuesta se propone se pueda aumentar de una a dos terceras partes de la misma, aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión temporal.
- III.- DELITO DE HOMICIDIO.
- Se propone incrementar las penas del Homicidio Simple y Calificado, así como entre personas que guardan relación de parentesco y afinidad, y establecer la Prisión Vitalicia para ciertos casos, mediante la reforma de los artículos 169, 170 y 171, así como la adición del artículo 170 BIS, respectivamente:
- Al responsable de Homicidio Simple se le impondrán de veinte a treinta años de prisión (hasta hoy de 15 a 25 años).
- Al responsable de Homicidio Calificado, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión (hasta hoy de 35 a 50 años).
- Al responsable de Homicidio en contra de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a quien es o fue antes del hecho cónyuge, concubina o concubinario, o pareja en una relación adúltera con el homicida, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión (hasta hoy de 35 a 50 años).
- Se propone que se establezca la PRISIÓN VITALICIA al responsable de homicidio, en determinados casos o supuestos especialmente graves como son, entre otros, los siguientes:
 - Que se cometa a cambio de retribución o pago.
 - Que se cometa en contra de agentes policiales o de servidores públicos en funciones.
 - En contra de periodistas y profesionales de la comunicación.
 - Cuando se realice la decapitación o mutilación de la víctima, o se utilicen mensajes intimidatorios.
- IV.- DELITO DE SECUESTRO.

- Se propone en el artículo 198, duplicar la pena de prisión para ciertos casos en tratándose del delito de secuestro y para determinados supuestos de dicha conducta ilícita establecer la Prisión Vitalicia; precisándose que por congruencia y técnica legislativa, el texto del artículo 198 vigente, se traslada y reforma al nuevo artículo 198 BIS, y a la vez, el contenido del actual artículo 199 que define al delito de secuestro y establece las diversas hipótesis normativas de éste, pasa a formar parte del artículo 198, dando paso a que el artículo 199 contenga en su texto el nuevo tipo penal del Secuestro Exprés.
- Se plantea duplicar la Pena de Prisión: Al que prive de la libertad a otro, con los siguientes propósitos, se le aplicará prisión de treinta y cinco a cincuenta y cinco años (hasta hoy de 18 a 28 años):

Obtener rescate u otra prestación.

Que la autoridad realice o deje de hacer un acto.

Causar daños corporales al secuestrado.

Causar daños o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada con él.

Obtener información que la víctima o una persona relacionada pueda tener, en razón del empleo o actividad.

- B) Para los casos de secuestro agravado, se propone que la pena sea de PRISIÓN VITALICIA, adicionando a las hipótesis normativas ya existentes, las siguientes:
- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo o cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por los integrantes de instituciones de seguridad pública.
- Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.
- Que para privar de su libertad a una persona se allane el bien inmueble en que ésta se encuentra.
- Se torture, se viole, se mutile cualquier parte del cuerpo de la víctima o se prive de la vida o muera la víctima a consecuencia de la impresión del ilícito o por omisión de cuidados.
- V.- PRESCRIPCIÓN.
- Por lo que se refiere a la figura jurídica de la prescripción, que es una institución jurídica de orden público por medio de la cual bajo ciertos requisitos y por el transcurso del tiempo el Estado pierde la facultad persecutoria del delito e impositiva de sanciones, con el fin de que se avoque a cumplir con su obligación dentro de un tiempo razonable que proporcione seguridad jurídica a los gobernados, se propone hacer una excepción a dicho principio dadas las condiciones actuales de inseguridad y proliferación en la comisión de conductas antisociales que alteran la paz social, para efectos de considerar como imprescriptibles, además de los delitos de peculado cohecho y enriquecimiento ilegítimo, previsto por el artículo 98, fracción I, del Código Penal Sustantivo, los delitos de Homicidio calificado, Secuestro, Secuestro Exprés, Extorsión y Violación, con el objeto de que quienes cometan tales delitos no queden impunes aún con el transcurso prolongado del tiempo desde su comisión."

TERCERO.- Que mediante oficio No. 22/011 del 22 de febrero de 2011, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria de la misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora y suscrita por los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y Olaf Presa Mendoza Diputado Único del Partido del Trabajo, relativa a reformar los artículos 10, primer párrafo, 198 y 199, así como adicionar los artículos 179 BIS, 198 BIS y el Capítulo VIII del Título Séptimo de la Sección Cuarta, que contiene el artículo 240 BIS 1, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

CUARTO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- "La realidad social es un fenómeno cambiante, situación que obliga a realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación vigente, a efecto de que esta última regule oportunamente todos aquellos actos y circunstancias que se van presentando en la cotidianidad.
- Es notable el incremento de la inseguridad en el país y consecuentemente en nuestro Estado, lo cual genera incertidumbre y zozobra en la sociedad, por el temor de sufrir ataques a su integridad física o perder la vida.
- Actualmente, son pocas las Entidades Federativas de nuestro país (por no decir ninguna), en las que no se hayan cometido ilícitos en contra de servidores públicos integrantes de alguna institución de seguridad pública o servidor público en alguna de las áreas de prevención, persecución de delitos, administración o impartición de justicia o de ejecución de penas por razones ligadas al ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- Con el objetivo de combatir la inseguridad pública y garantizar la tranquilidad social, el Gobierno del Estado y de los municipios, hacen uso de los elementos de las corporaciones policiales que colaboran a su cargo, quienes por convicción y alto sentido de responsabilidad social exponen su salud, su integridad física e incluso hasta su propia vida a favor de la comunidad, circunstancias que los convierten en entes eminentemente vulnerables, por lo que resulta necesario que esta Soberanía realice las adecuaciones al marco legal para proteger jurídicamente a aquellos elementos policiacos que día a día trabajan al servicio de la seguridad de los colimenses.
- En las últimas fechas, integrantes de las corporaciones policiales de la entidad, han sufrido deterioro en su integridad física personal e incluso han perdido la vida por causa de ataques por parte de la delincuencia, sin que los responsables reciban mayor castigo que las sanciones vigentes en el Código Punitivo del Estado, motivo por el cual la legislación de la materia debe modificarse para respaldar y proteger la actividad y función de aquellos elementos de corporaciones policiales que arriesgan sus propias vidas por cumplir con su deber, que consiste en brindar seguridad a la población.
- Frente a este panorama, es importante considerar y sancionar la violencia y daños contra estos servidores públicos, por lo que se requiere la creación de mecanismos de protección y seguridad para ellos de manera directa, el avance efectivo en la sanción a los responsables de esos actos y la adopción de medidas para garantizar su vida e integridad personal, pues de no ser así, se incumpliría con uno de los deberes fundamentales del Estado que es la de ser garante de la seguridad de sus habitantes y, en este caso en particular, de los integrantes de alguna institución policial o servidores públicos de alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración o impartición de justicia o de ejecución de penas.
- En este contexto, la normatividad penal estatal tiene que observarse con un sentido crítico, hasta el grado de ofrecer garantías adecuadas para la protección de los derechos de estos ciudadanos que coadyuvan de manera importante en la seguridad de la población y del Estado, por tanto, se considera viable y necesario proponer una serie de reformas y adiciones a determinados tipos penales como lo son: LESIONES, SECUESTRO, SECUESTRO EXPRES y EXTORSIÓN, que en el acontecer diario constituyen antijurídicos que afectan o han afectado a este sector tan importante de la sociedad como son los integrantes de alguna institución policial o servidores públicos de las áreas de prevención o persecución de delitos, de administración de justicia o de ejecución de penas.
- Lo anterior, en alcance a la Iniciativa presentada ante esta H. Soberanía el 20 de enero próximo pasado por los Diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y el Diputado Único del Partido del Trabajo, considerando que tratándose del delito de homicidio ya quedó propuesta en dicha Iniciativa la tipificación de la hipótesis normativa, cuando la víctima sea parte de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y del sistema penitenciario."

QUINTO.- Que mediante oficio No. 3666/012 del 14 de agosto de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria de la misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual se reforman los artículos 10 y 138, y se adiciona el Capítulo III BIS denominado "Extorsión", y el artículo 234 BIS, ambos del Libro Segundo, Sección Cuarta nombrada "Delitos contra las Personas", del Título Séptimo intitulado de los "Delitos Contra el Patrimonio", todos del Código Penal para el Estado de Colima.

SEXTO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- **"PRIMERO.-** Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, el Gobierno del Estado tiene entre uno de sus objetivos el de contribuir al mejoramiento integral de las condiciones de vida de los colimenses a través de planes y programas que permitan al Estado mantener la estabilidad política, garantizar el respeto a la legalidad y contribuir notablemente a la gobernanza. Igualmente, dentro del marco del Estado de Derecho, asegurar de forma permanente la integridad del territorio, así como la seguridad pública, la prevención del delito, la procuración de justicia y que la prevención y reinserción social sean garantes del orden, la paz y la tranquilidad social, con pleno respeto de las garantías individuales, la libertad de expresión y los Derechos Humanos de los ciudadanos.
- En este sentido la presente iniciativa busca erradicar acciones de la delincuencia organizada que perturban la tranquilidad familiar al imponer cargas económicas ilegales por la vía telefónica u otros medios llevando a realizar, en contra de su voluntad acciones o actos para entregar aportaciones económicas a terceros o realizar actos que vulneren su dignidad.
- Así las cosas, es conveniente señalar que la extorsión, hasta hace algunos años era una conducta antisocial de bajo índice en nuestro país; sin embargo se ha convertido en un delito frecuente y socialmente devastador. Hace tan sólo 4 años el delito no figuraba entre los más recurrentes, ahora representa poco más del 10 por ciento del total de la criminalidad.
- **SEGUNDO.-** La extorsión es una conducta que en la medida en que pasa el tiempo ha ido operando de diversas formas por los agentes activos de este ilícito, valiéndose de distintos medios para consumir el delito. La extorsión, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la amenaza o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho; de igual forma se considera como tal la coerción que mediante amenazas se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido.
- Por lo anterior, y con el objeto de persuadir y prevenir la comisión de este delito o en su caso sancionarlo adecuadamente para mantener el equilibrio y la tranquilidad social es necesario tipificar en nuestro Código Penal la figura de la extorsión, por tal motivo se propone la adición del Capítulo III BIS denominado "Extorsión", y también se adiciona el artículo 234 BIS, ambos del Libro Segundo, Sección Cuarta nombrada "Delitos contra las Personas", título Séptimo intitulado de los "Delitos contra el patrimonio" del Código Penal para el Estado de Colima que regulará y sancionará dicha conducta antijurídica, adecuando la legislación penal con el propósito de abarcar todos los medios posibles de autoría en el delito de extorsión, tomando en consideración la variedad de formas que actualmente está utilizando la delincuencia; lo anterior, porque con el avance de la tecnología se utilizan diversos medios para cometer dicho ilícito, como las llamadas telefónicas, mensajes de correo electrónico y vía celular, entre otros.
- Según el Consejo para la Ley y los Derechos Humanos, A.C., en el portal de México Unido contra la Delincuencia, A.C., se han detectado 16 modalidades de extorsión, entre las que destacan las exacciones mediante amenazas de secuestro, de muerte, de destrucción de bienes de la víctima o de sus seres queridos; el "derecho de piso", "de peaje" o "de gobierno"; ésta última modalidad se da cuando se extorsiona a las autoridades públicas para "dejarlos gobernar".
- Sin embargo, nuevas modalidades de la extorsión surgen cada día al cobijo de las serias condiciones de inseguridad que prevalecen en el país.
- **TERCERO.-** El delito de extorsión afecta tres bienes jurídicos tutelados por la norma jurídica principalmente, a saber: la libertad, seguridad e integridad de las personas y su patrimonio. Es por ello que se debe hacer frente común para que este tipo de hechos delictivos no continúen presentándose en nuestra sociedad, que si bien es cierto que no podrá erradicarse en su totalidad ningún delito de los existentes, sí puede disminuirse su comisión mediante reformas a la ley que obstaculicen el paso a los delincuentes.
- Por otra parte el Instituto Ciudadano de Estudios de Inseguridad A.C. (ICENSI), reveló en un estudio realizado con información proporcionada por las procuradurías sobre el número de averiguaciones previas iniciadas por extorsión en el periodo 2007-2010, que en el año 2008, Colima tuvo 293 extorsiones de las cuales se consumaron 19 y quedaron en tentativas 274; y en el año 2009 fueron 106 extorsiones de las cuales se consumaron 03 y 103 quedaron en grado de tentativa.

- En ese sentido, es necesario considerar la extorsión como grave por el trastorno psicológico, social y económico que produce en las víctimas, aún cuando éstas queden en el grado de tentativa, cuanto más si se llegan a consumir. Las repercusiones se agravan todavía más, cuando en su comisión intervienen elementos de corporaciones policíacas o servidores públicos.
- Si tomamos en consideración el impacto causado en la víctima y las secuelas que tales acciones dejan en su persona, las conductas delictivas desplegadas en la extorsión deben de considerarse como graves, y deben además de agravarse las penas cuando intervengan en su comisión trabajadores de empresas telefónicas, de radiocomunicación y empleados de instituciones bancarias, por la ventaja que estos tienen sobre las víctimas al conocer y tener acceso a los medios para intervenir comunicaciones y transacciones bancarias, facilitando la comisión de este delito, así como funcionarios públicos y personal que esté relacionado con el tema de la seguridad, ya sean del ámbito público o privado; motivos por los que se propone introducir a la ley penal tales conductas catalogándolas como agravadas, para que el delincuente no alcance ninguno de los beneficios que le puedan permitir alcanzar su libertad, como consecuencia de lo anterior se prevé la reforma del artículo 10 de nuestro Código Penal.
- **CUARTO.-** En este orden de ideas, es también necesario, reformar el artículo 138 de nuestro Código Penal, toda vez que la extorsión, en un primer momento, se presentaba de manera personal y a través de la violencia; sin embargo, como ya se dijo, en los últimos años se han venido utilizando diversos instrumentos para presionar y engañar al sujeto pasivo y obtener el resultado delictivo de manera más fácil, como la utilización de radio localizadores y llamadas telefónicas a números convencionales y móviles.
- En el Estado de Colima se han detectado diferentes formas de extorsión telefónica, entre éstas, una donde se informa a la víctima que se ha hecho merecedora a un premio y para hacerlo efectivo tienen que dar las claves de cinco o más tarjetas de teléfono celular; o simulando el secuestro de un familiar exigiendo el depósito de cierta cantidad de dinero; una más en donde se informa que alguna persona allegada fue detenida por las autoridades y se ofrece ayuda para que sea liberada, así como, el exigir ciertas cantidades de dinero para permitir el que realicen o dejen de llevar a efecto ciertas actividades lícitas; conductas que deben entenderse desplegadas por la delincuencia organizada de conformidad al artículo citado, en virtud de ser conductas realizadas en forma permanente o reiterada por dos o más personas que tienen participación en una agrupación o banda organizada con la única finalidad de delinquir."

SÉPTIMO.- Que mediante oficio No. 3712/012 del 21 de agosto de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria de la misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Óscar Gaitán Martínez y suscrita por los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y Olaf Presa Mendoza Diputado Único del Partido del Trabajo, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 10 y se adiciona al Título Séptimo denominado "Delitos contra el Patrimonio", del Libro Segundo, un Capítulo VIII, denominado "Extorsión", con los artículos 240 Bis 1, 240 Bis 2, 240 Bis 3, 240 Bis 4 y 240 Bis 5, todos ellos del Código Penal para el Estado de Colima.

OCTAVO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- "El delito de extorsión es aquel que viola no sólo el derecho de propiedad, sino también la libertad física de los individuos, toda vez que consiste en obligar a otra persona a entregar, depositar, enviar o colocar a su disposición o a la de otro, cosas, dinero o documentos que tengan la virtud de producir consecuencias jurídicas y que no son legalmente exigibles, utilizando para ello los siguientes medios: intimidación, amenazas verbales o escritas sobre el destinatario de la amenaza o un allegado suyo, sean éstas expresas o implícitas, o simulación de autoridad pública fingiendo poseer una autoridad que no se tiene.
- En ese sentido, las estadísticas judiciales en materia penal que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), relativas a etapas del proceso penal posteriores a la denuncia de extorsión, tienen el mismo problema de cifra negra que ostentan los datos de denuncia registrados ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública Federal.
- Antes del 2009 se contemplaba el delito de extorsión como un hecho delictivo mínimo, pero a partir de dicho año la clasificación cambió y este delito se reporta junto con los delitos de amenazas, chantaje, coacción e intimidación bajo el nombre de "presión en contra de las personas".

- Es una realidad social que Colima junto con los Estados de Campeche, Estado de México, Tlaxcala, Puebla y Yucatán, ostentan una cantidad considerable de denuncias en el delito de extorsión, comprobando con ello que este delito es un problema que ha venido creciendo y que sigue avanzando. Por ello como Legisladores locales tenemos ese gran reto de emitir leyes y reformas más efectivas con el fin de reducir la incidencia hacia este delito.
- El delito de extorsión en nuestra entidad, se ha convertido en un problema de seguridad pública, debido a que esta conducta delictiva contiene diversas modalidades encaminadas a un mismo fin, la de amenazar, presionar e infundir pánico a la sociedad a cambio de un beneficio económico para el sujeto activo, por lo que la población se siente limitada ante estas situaciones que encuentran fuera de control, atentando contra su tranquilidad social y su seguridad jurídica.
- Por ello, el que legislemos en este rubro, nos permite darle la confianza y certidumbre jurídica a la ciudadanía colimense, con el objeto de combatir el delito de extorsión, penalizándolo como delito grave, ya que con esto emprenderíamos acciones inmediatas dándole una oportuna y adecuada respuesta a la población, que observa con gran preocupación que los extorsionadores se han multiplicado y que cuando éstos son aprehendidos por la autoridad ministerial, tardan más en entrar que en salir del reclusorio debido a que no obtienen el castigo penal que corresponde al daño que causan originando la impunidad; asimismo, quienes extorsionan no sólo ocasionan trastornos a las víctimas directas, sino a los familiares mismos, a la comunidad y en muchas ocasiones, llegan a alterar el desarrollo normal de la sociedad en general.
- Este delito no se ejecuta desde las calles, sino también en ocasiones desde el interior de los reclusorios penales, por eso, en la medida en que se prevea el delito de extorsión en sus diversas modalidades y dicha conducta se tipifique como grave en el Código Penal del Estado, determinaríamos las acciones jurídicas que permitirán combatir la impunidad que observa la ciudadanía en esta conducta delictiva.
- Con la finalidad de no dejar impune este delito, el Poder Legislativo debe fortalecer el marco jurídico para que la extorsión se investigue, se persiga como delito grave y se sancione con mayor eficacia, a efecto de que quien atente contra la tranquilidad de la sociedad colimense reciba su respectivo castigo, beneficiando a la voluntad general que es el pueblo de Colima."

NOVENO.- Que después del estudio y análisis de las iniciativas que conforman la materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera de fundamental trascendencia la evolución de la legislación penal con el objetivo de tipificar y sancionar las conductas reprochables y antisociales que se generan como consecuencia del desarrollo de la delincuencia organizada y que afectan de manera grave el tejido social y por consecuencia, la paz y el orden público.

En este sentido, es una realidad que en la actualidad las actividades delictivas se han diversificado, atentando contra múltiples e importantes derechos de la sociedad, como son; la libertad, la seguridad y la integridad física y moral. Sin embargo, atendiendo al principio en materia penal consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", el Estado se ve imposibilitado para procesar y sancionar a los sujetos que cometen conductas dañinas, que al no estar previstas y tipificadas por el orden penal, quedan en la total impunidad.

Por lo anterior, a criterio de la Comisión dictaminadora, las iniciativas en estudio, por medio de este dictamen, logran efectivamente su objetivo; actualizar el marco legal en materia penal incluyendo tipos penales como la extorsión, el secuestro exprés y otras figuras jurídicas que, sin duda, vendrán a inhibir la comisión de estas conductas que acosan directa y exponencialmente la tranquilidad e integridad de la sociedad, significando una verdadera política criminal viable y efectiva en el combate a la delincuencia. Por estos motivos, la Comisión que dictamina tiene las siguientes consideraciones:

A) En cuanto a la iniciativa de Ley que contiene el Proyecto de Decreto, relativa a reformar los artículos 10, primer párrafo, 25, inciso A), fracción I, 27, 75, 77, 98, fracción I, 169, 170, 171, 198 y 199, así como adicionar los artículos 170 BIS, 198 BIS, 209 BIS y 240 BIS 1, que pretende la tipificación de los delitos de secuestro exprés, extorsión, y la inclusión de una nueva modalidad agravada en el Delito de Violación, así como su inclusión a la gama de delitos graves establecidos por el artículo 10 del Código Penal, el incremento al máximo de años de la pena de Prisión Temporal y la pena de Prisión Vitalicia para los delitos cuyo bien jurídico protegido es fundamental para el desarrollo

integral del sujeto pasivo del delito, esta Comisión dictaminadora comparte sustancialmente los argumentos esgrimidos por los iniciadores.

Con relación al secuestro exprés, se considera procedente que se sancione a las personas que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, priven de la libertad a otra, es decir, se sancione a quien, como medio de comisión, prive de su libertad a otra para ejecutar algún otro delito como el robo o la extorsión, y se le aplique una pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de hasta 300 unidades, con independencia de las demás sanciones que conforme al Código Penal le corresponda por otros delitos que de su conducta resulten.

Asimismo, y conforme a la iniciativa en estudio, se sancionará también a quien al privar de su libertad a otro, acepte, persuada u obligue a su víctima a que realice directa o indirectamente operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberación o trasmisión de obligaciones y derechos, obtenga o no el beneficio el activo directamente o persona con él relacionada o alguno de sus allegados.

El análisis del delito de extorsión que se propone en la iniciativa, por practicidad, orden y en virtud de que las cuatro iniciativas en dictamen proponen la tipificación de esta conducta, se dispone que dicho análisis sea realizado con posterioridad en este mismo dictamen, para lograr un estudio integral de las propuestas y aprobar así, un tipo penal que cumpla con las expectativas de la sociedad y sancione de manera correcta y proporcional a los sujetos activos que la cometan.

Por otra parte, como resultado y respuesta a los actos suscitados en los que se transgredieron derechos sexuales de mujeres en parajes solitarios, se considera viable la adición de un agravante para el delito de violación, cuando éste precisamente se cometa en lugares con estas características o en aquellos que se encuentren desprotegidos, o valiéndose el agente de identificaciones oficiales ciertas o falsas, se impondrá al responsable pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 400 unidades.

No obstante, esta Comisión dictaminadora vislumbra que la intención del iniciador de establecer la Prisión Vitalicia como pena para sancionar con mayor severidad y firmeza la comisión de determinados ilícitos, podría incurrir en una clara contradicción con el sistema penitenciario actual y que se impulsa con las reformas constitucionales en la materia, cuyo principal eje es la reinserción del sentenciado a la sociedad, sistema instrumentado por el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Artículo 18.-

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

De lo anterior, se infiere con meridiana claridad, que la prisión vitalicia no cumpliría con la teleología del nuevo sistema penitenciario, al basarse precisamente en la privación de la libertad por todo el tiempo de vida del responsable del delito, dejando a un lado el axioma constitucional que pretende lograr su reinserción a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir y observando los beneficios que para él prevé la ley. Aunado a esta disposición de carácter Constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981, mediante el cual se compromete, como todos los Estados partes, a su observancia y cumplimiento, señala textualmente en su artículo 10.3 que:

"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..."

Por los argumentos expresados, no se considera viable adicionar dentro de las penas y medidas de seguridad la Prisión Vitalicia, en tanto la misma, a criterio de la Comisión que dictamina, conculca preceptos de orden internacional y constitucional.

Asimismo, la propuesta de incrementar el máximo de años de la pena de Prisión Temporal en el caso de que se cometan determinados delitos de alto impacto social como son el homicidio calificado, secuestro, violación, entre otros y que deba imponerse pena por cada delito cometido cumpliéndose de manera sucesiva, aun y cuando con ello la suma exceda el máximo de la pena de prisión temporal, es improcedente, toda vez que en la práctica se convertiría

en una clase atípica de prisión vitalicia, porque podría alcanzarse la suma de penalidades que, inclusive, no se alcanzaría a pagar en los años de vida normal de un ser humano.

B) Con relación a la Iniciativa de Ley que contiene el Proyecto de Decreto relativa a reformar los artículos 10, primer párrafo, 198 y 199, así como adicionar los artículos 179 BIS, 198 BIS y el Capítulo VIII del Título Séptimo de la Sección Cuarta, que contiene el artículo 240 BIS 1, todos del Código Penal para el Estado de Colima; la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 10 y 138, y se adiciona el Capítulo III BIS denominado "Extorsión", y el artículo 234 BIS, ambos del Libro Segundo, Sección Cuarta nombrada "Delitos contra las Personas", del Título Séptimo intitulado de los "Delitos Contra el Patrimonio", todos del Código Penal para el Estado de Colima; y la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 10 y se adiciona al Título Séptimo denominado "Delitos contra el Patrimonio", del Libro Segundo, un Capítulo VIII, denominado "Extorsión", con los artículos 240 Bis 1, 240 Bis 2, 240 Bis 3, 240 Bis 4 y 240 Bis 5, todos ellos del Código Penal para el Estado de Colima; esta Comisión dictaminadora estima adecuado dictaminarlas en el mismo acto, debido a su materia y por proponer tipificar el delito de Extorsión en el Código Penal del Estado.

La extorsión es una conducta que ha venido en un vertiginoso y considerable incremento, en gran medida provocado por la facilidad para su comisión y sus diversas modalidades, además de ser una actividad muy atractiva para los delincuentes en virtud de las ganancias que representa su ejecución. Esta situación se ve claramente reflejada en las cifras que citan los iniciadores, pues argumentan que en el 2009 se contemplaba el delito de extorsión como un hecho delictivo mínimo, pero a partir de dicho año la clasificación cambió y este delito se reporta junto con los delitos de amenazas, chantaje, coacción e intimidación bajo el nombre de "presión en contra de las personas".

Por estas razones, es impostergable su tipificación dentro del catalogo de las conductas punibles en nuestra entidad, en tal virtud, esta comisión que dictamina considera adecuado tomar como modelo el tipo penal de extorsión propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al contemplar los elementos necesarios y suficientes para sancionar a los responsables de esta conducta y contener además las penas adecuadas para los responsables de su ejecución.

En ese tenor, se adiciona en el Libro Segundo, Sección Cuarta, Título Séptimo del Código Penal, un Capítulo III BIS denominado Extorsión, que incluye el artículo 234 BIS y que establece a la extorsión como el delito que comete el que mediante el uso de la violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial a la víctima, sancionándose con pena de prisión de cinco a diez años y multa de 150 a 350 unidades.

Asimismo, se agrava el delito de extorsión y se incrementa la pena de siete a trece años de prisión y multa de 75 a 400 unidades, cuando la víctima del delito se persona menor de dieciocho años, o persona que no tenga capacidad para comprender o entender el significado del hecho, o persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años; cuando el sujeto activo del delito tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro sistema de comunicación mediante los cuales se pueda realizar cualquier emisión, transmisión o recepción de datos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos conteniendo información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos; o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia; sea desde un Centro de Reinserción Social en el que se encuentre recluido; o el autor del delito obtenga en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; así como cuando se realice cualquier tipo de transferencia bancaria de dinero, en efectivo, cheques, obligaciones, o cualquier otra transacción mercantil en moneda nacional o extranjera, o de bienes o servicios a una o diversas cuentas nacionales o extranjeras.

Finalmente, la pena aumentará de diez a dieciséis años de prisión y multa de 125 a 500 unidades, si el sujeto activo es trabajador de institución bancaria o crediticia, o empleado de empresa de comunicación telefónica, de radio comunicación, de telecomunicación, o encargadas de transmisión o recepción de datos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, medios electrónicos, ópticos, magnéticos, cualquier otra tecnología, o cualquier otro sistema originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, que por razón de su empleo manejen información de clientes o tengan acceso a la misma, y que la utilicen de cualquier forma o la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de obtener un lucro o beneficio por medio de la extorsión en sus diversas modalidades; cuando el sujeto activo es miembro o pertenece al Sistema de Seguridad Pública Estatal que tenga a su cargo funciones de seguridad, prevención, persecución, investigación, sanción del delito, administración

de justicia, reinserción social o sea miembro de las fuerzas armadas, además de la inhabilitación definitiva para ejercer derechos o funciones públicas; y por pertenecer a una asociación delictuosa u ostentarse como miembro de ésta.

Igualmente, se considera adecuado, así como viable y procedente aprobar las reformas propuestas en relación a la protección de los agentes de las corporaciones policiales de la entidad, en virtud del deterioro sufrido en su integridad física personal, razón por la cual, la legislación penal debe modificarse para respaldar y proteger la actividad y función de aquellos elementos de corporaciones policiales que arriesgan sus propias vidas por cumplir con su deber, que consiste en brindar seguridad a la población.

Debido a esta realidad social, se adiciona el artículo 179 Bis, para establecer que, cuando dolosamente se infieran lesiones en contra de integrantes de alguna institución policial o servidores públicos en alguna de las áreas de prevención, de persecución de delitos, administración de justicia o de ejecución de penas, si se encuentran en el ejercicio lícito de sus funciones o con motivo de ellas, se impondrán al autor las mismas sanciones previstas para las lesiones calificadas.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 598

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma del párrafo primero del artículo 10 y el tercer párrafo del artículo 138; así como la adición de los artículos 179 Bis, 199 BIS, 209 BIS y del Capítulo III Bis denominado "Extorsión" que contiene al artículo 234 Bis, del Título Séptimo intitulado de los "Delitos Contra El Patrimonio", de la Sección Cuarta "Delitos Contra Las Personas" del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN, tipificado por el artículo 104; TERRORISMO, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS; los supuestos previstos por el artículo 108; USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO, tipificado por el artículo 115 BIS, FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD, establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS, conforme al segundo párrafo del artículo 121; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 4 y 126 BIS 5; PECULADO, tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA, tipificado en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO, en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159; TRATA DE PERSONAS, previsto en el artículo 161; HOMICIDIO, tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172, tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES, conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179, 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, previstos en el artículo 184 BIS; FEMINICIDIO, tipificado en el artículo 191 BIS 5; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, previsto por el artículo 197; SECUESTRO y SECUESTRO EXPRÉS previstos por los artículos 199 y 199 BIS, respectivamente;; DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 202 BIS y 202 BIS 1 VIOLACIÓN, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209, 209 BIS y 210; ABUSO SEXUAL, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215; PEDERASTIA, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 216 BIS 1 y 216 BIS 2; ROBO, respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227, 227 BIS, 227 BIS 1, 227 BIS 2, 227 BIS 3, 227 BIS 4 y 227 BIS 5; los FRAUDES ESPECÍFICOS, previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; EXTORSIÓN previsto en el artículo 234 BIS; DAÑOS, tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de: TENTATIVA DE HOMICIDIO Y SECUESTRO; TENTATIVA DE ROBO, previsto por el inciso b) del artículo 227; y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

.....

ARTICULO 138.-

.....

Deben entenderse como delincuencia organizada, los casos en los que el propósito del grupo sea la comisión de alguno o algunos de los siguientes delitos: evasión de presos previsto en el artículo 121; operaciones con recursos de procedencia ilícita, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 2, 126 BIS 3, 126 BIS 4 y 126 BIS 5; corrupción y explotación de personas señalados en el artículo 154; pornografía mencionada en el numeral 157 BIS 2; turismo sexual, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; lenocinio en su artículo 158; trata de personas en el artículo 161; homicidio señalado en los artículos 168, 169, 170 y 183; secuestro establecido en el artículo 199; amenazas y coacción mencionados en el artículo 203; violación citado en el artículo 206 parte final, artículo 207 último párrafo, 208, 209 y en lo conducente el 210; robo referido en los artículos 226 y 227; y extorsión señalado en el artículo 234 BIS.

.....

ARTÍCULO 179 BIS.- Cuando dolosamente se infieran lesiones en contra de integrantes de alguna institución policial o servidores públicos en alguna de las áreas de prevención, de persecución de delitos, administración de justicia o de ejecución de penas, si se encuentran en el ejercicio lícito de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán al autor las mismas sanciones previstas para las lesiones calificadas.

ARTICULO 199 BIS.- Comete el delito de secuestro exprés la persona que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otra. La pena será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de hasta 300 unidades. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

ARTICULO 209 BIS.- Cuando el delito de violación se cometa en parajes solitarios o lugares desprotegidos, o valiéndose el agente de identificaciones oficiales ciertas o falsas, se impondrá al responsable pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 400 unidades.

CAPÍTULO III BIS EXTORSIÓN.

ARTÍCULO 234 BIS.- Comete el delito de extorsión, el que mediante el uso de la violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial a la víctima, por lo que se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de 150 a 350 unidades.

Se incrementará la pena antes mencionada en los casos siguientes:

- I. De siete a trece años de prisión y multa de 75 a 400 unidades, si se comete:
 - a).- Siendo la víctima del delito persona menor de dieciocho años, o persona que no tenga capacidad para comprender o entender el significado del hecho, o persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años;
 - b).- Cuando el sujeto activo del delito tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;
 - c).- Utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro sistema de comunicación mediante los cuales se pueda realizar cualquier emisión, transmisión o recepción de datos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos conteniendo información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos; o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia;
 - d).- Desde un Centro de Reinserción Social en el que se encuentre recluso;
 - e).- El autor del delito obtenga en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; y

f).- Se realice cualquier tipo de transferencia bancaria de dinero en efectivo, cheques, obligaciones, o cualquier otra transacción mercantil en moneda nacional o extranjera, o de bienes o servicios a una o diversas cuentas nacionales o extranjeras; y

II. De diez a dieciséis años de prisión y multa de 125 a 500 unidades, conforme a lo siguiente:

a).- Si el Sujeto activo es trabajador de institución bancaria o crediticia, o empleado de empresa de comunicación telefónica, de radio comunicación, de telecomunicación, o encargadas de transmisión o recepción de datos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, medios electrónicos, ópticos, magnéticos, cualquier otra tecnología, o cualquier otro sistema originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, que por razón de su empleo manejen información de clientes o tengan acceso a la misma, y que la utilicen de cualquier forma o la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de obtener un lucro o beneficio por medio de la extorsión en sus diversas modalidades;

b).- Si el sujeto activo es miembro o pertenece al Sistema de Seguridad Pública Estatal que tenga a su cargo funciones de seguridad, prevención, persecución, investigación, sanción del delito, administración de justicia, reinserción social o sea miembro de las fuerzas armadas; además de la inhabilitación definitiva para ejercer derechos o funciones públicas;

c).- Igual sanción se aplicará a quien haya pertenecido a las instituciones de los Sistemas de Seguridad Pública; y

d).- Por pertenecer a una asociación delictuosa u ostentarse como miembro de ésta.

Se equipara a la extorsión y se le aplicará la misma pena de este delito a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, para que no colaboren con las autoridades competentes durante el proceso de investigación o en las etapas subsecuentes del proceso penal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. JUAN MALDONADO MENDIETA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 7 del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. **LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica.